

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATA-CUNDINAMARCA
Carrera 7 No 3 – 44
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril (7) siete de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No 050.

Proceso Ejecutivo Singular No 2020-00033

Demandante: NELSON TOVAR CASTRO, TERESA MOLINA DE GOMEZ,
ZORAIDA PUENTES TOQUICA Y JESUS MOLINA LAVERDE

Demandado: NELSON MOLINA AGUIRRE

Procede el Despacho a darle aplicabilidad a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma y reunir las exigencias de que trata el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso; el Juzgado mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, profirió el mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de los señores NELSON TOVAR CASTRO, TERESA MOLINA DE GOMEZ, ZORAIDA PUENTES TOQUICA, JESUS MOLINA LAVERDE y en contra de NELSON MOLINA LAVERDE, igualmente se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, por demanda acumulada siendo demandante la señora NUBIA STELLA GOMEZ MOLINA y demandado NELSON MOLINA AGUIRRE y mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en demanda acumulada siendo demandante JESUS MOLINA LAVERDE y demandado NELSON MOLINA AGUIRRE para que previos los trámites respectivos se le ordene pagar las sumas de dinero a las que se hace referencia en las demandas. El extremo ejecutado, se notificó de la orden coercitiva de la manera establecida en el Artículo 291 del C.G.P (folios 62 al 63), quien dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del Código General del Proceso, que: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los documentos aportados con la demanda como base del recaudo letra de cambio por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) suscrita el 20 de noviembre de 2018, letra de cambio por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) suscrita el 10 de marzo de 2019, letra de cambio por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) suscrita el 1 de septiembre de 2019, Letra de cambio por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000), suscrita el 15 de marzo de 2017, letra de cambio por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000) suscrita el 2 de junio de 2019, letra de cambio por valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000) suscrita el 1 de agosto de 2017, letra de cambio por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) suscrita el 15 de marzo de 2017 y letra de cambio por valor de diez millones (\$10.000.000) suscrita el 9 de noviembre de 2018, observa el juzgado que la obligación es clara, expresa y exigible, además que proviene del extremo deudor y aquí demandado de cancelar una suma líquida de dinero, las que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

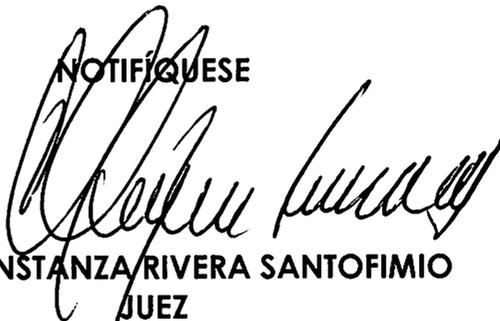
Así las cosas, no existiendo causal de nulidad que invalide lo rituado, y concurriendo los requisitos del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, a efectos de seguir adelante la ejecución y así obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá Cundinamarca, **DISPONE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito y las costas en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de Ochocientos Mil pes \$ 200.000=, que el Juzgado señala, en favor de la parte beneficiada. (Acuerdo 1887/2003 del C.S.J.)

NOTIFÍQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATA CUND.

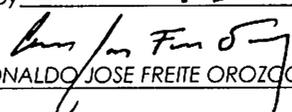
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

Nº 034

Hoy 8-ABRIL-2021

El Secretario,


ONALDO JOSE FREITE OROZCO